

COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO



LEY DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO

(Ley número 43 de 14 de mayo de 1932 según enmendada)
4 LPRA 771 et, sec.

SAN JUAN, PUERTO RICO

§ Art. 1

Por la presente se constituye a los profesionales con derecho a ejercer la abogacía ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, siempre que la mayoría de aquéllos así lo acuerde en referéndum que al afecto se celebrará según lo dispone más adelante, en entidad jurídica o corporación cuasi-pública bajo el nombre de Colegio de Abogados de Puerto Rico y con domicilio en la capital.

§ Art. 2

El Colegio de Abogados de Puerto Rico tendrá facultad:

- (a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, como persona jurídica.
- (b) Para poseer y usar el sello, que podrá alterar a su voluntad.
- (c) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma..
- (d) Para nombrar sus directores y funcionarios.
- (e) Para adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos los miembros, según lo disponga la asamblea prevista en el art. 15 de esta ley o en su defecto, la Junta de Gobierno que más adelante se establece; y para enmendar aquél, en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan.
- (f) Para adoptar e implantar, con la aprobación del Tribunal Supremo de Puerto Rico, los cánones de ética profesional que regirán la conducta de los abogados.
- (g) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo remitirlas a la Junta de Directores para que actúen y después de una vista preliminar, en la que se dará oportunidad al interesado, si

la propiedad mueble e inmueble de la Fundación del Colegio de Abogados de Puerto Rico, así como los beneficios o sobrantes que provengan de las inversiones y actividades que por Abogados a los efectos de cumplir con los objetivos de este Capítulo, estarán de toda clase de imposición contributiva.

§ Art. 3

Celebrada la primera junta general del Colegio, ninguna persona que no sea miembro del mismo podrá ejercer la profesión de abogado en el Estado Libre Asociado.

§ Art. 4

Serán miembros del Colegio todos los abogados que estén admitidos a postular ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico y cumplan los deberes que las disposiciones de esta ley les señalan.

§ Art. 5

Regirá los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General; y en segundo término, su Junta de Gobierno.

§ Art. 6

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Puerto Rico estará integrada por un (1) presidente, treinta (30) delegados, y el presidente saliente quien será miembro ex officio de la misma hasta que sea sustituto por el próximo presidente saliente y tendrá solamente derecho a voz. ' Veintiséis (26) de los treinta (30) delegados serán electos, dos (2) en representación de cada una de las delegaciones de Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Utuado, Aibonito y Carolina, excepto el distrito de San Juan que se compondrá de dos (2) delegaciones y elegirá cuatro (4) delegados de los cuales dos (2) serán electos por los colegiados domiciliados o que tengan oficina en San Juan, Puerta de Tierra, Santurce, Hato Rey, Puerto Nuevo y Caparra Heights, y los otros dos (2) serán electos por los colegiados cuyas oficinas o domicilios ubiquen en Río Piedras, excluyendo Hato Rey, Puerto Nuevo y Caparra Heights. Dichas delegaciones se conocerán como Delegación San Juan I y Delegación San Juan II, respectivamente. La elección de delegados tendrá lugar en asamblea que celebrarán los colegiados en cada uno de dichos distritos, excepto que en el distrito.

El Presidente del Colegio y los cuatro (4) delegados restantes se elegirán por un término de dos (2) años comenzando en el año 1972 por el voto directo de los colegiados en Asamblea del Colegio. Las Asambleas del Colegio se celebrarán anualmente en la fecha en que disponga la Junta de Gobierno, la cual fecha deberá estar comprendida dentro del período del primero de agosto al 30 de septiembre, y deberá notificarse a la matrícula a través de un periódico de circulación general de esta Isla con por lo menos treinta (30) días de antelación a la referida fecha. Si en cualquier año la Junta de Gobierno no procediere a designar la fecha de la celebración de la Asamblea Anual en la forma antes indicada, dicha Asamblea se celebrará en ese año, el primer sábado del mes de septiembre. Cada colegiado sólo podrá votar por el Presidente y por dos (2) candidatos para delegados por acumulación. Ninguna persona podrá ocupar el cargo de Presidente ni de delegado por acumulación por más de un término en forma consecutiva.

§ Art. 7

El Reglamento establecerá delegaciones de distrito u organismos locales que habrán de elegirse o designarse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y bajo las condiciones que el propio Reglamento señale; pero la elección o designación de quienes hayan de constituir las se hará, salvo el caso de dejación de tal facultad, por los miembros del Colegio que residan o tengan su bufete en las respectivas demarcaciones territoriales de las delegaciones u organismos.

§ Art. 8

El Reglamento dispondrá lo que no se haya previsto en esta ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de directores y oficiales; comisiones permanentes; presupuesto o inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio; y términos de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlas; Disponiéndose que, en caso de necesitarse una segunda convocatoria para la celebración de una asamblea general del Colegio, el número de los presentes en dicha segunda convocatoria constituirá suficiente quórum para la celebración de la misma.

§ Art. 9

El Colegio queda autorizado para fijar la cuota anual que deberán pagar sus miembros, la cual deberá aprobarse por una mayoría de los miembros que asistan a una asamblea general de la institución.

§ Art. 10

Cualquier miembro que no pague su cuota y que en los demás respectos esté calificado como miembro del Colegio quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeude por aquel concepto.

§ Art. 11

Será deber de todo abogado adherir al primer escrito que presente en cualquier acción o procedimiento judicial un sello que el Colegio adoptará y expedirá por valor de un (1) dólar y hasta tanto se hubiere adherido dicho sello no podrá radicar ese escrito.

§ Art.12

Toda persona que sin ser debidamente admitida y licenciada para el ejercicio de la profesión según se dispone en esta ley, o que durante la suspensión de su licencia practique como persona capacitada para ello, se anuncie como tal o trate de hacerse pasar como abogado en ejercicio, será culpable de delito menos grave; y convicta que fuere, se le impondrá multa no menor de cien (100) dólares o prisión por período no menor de dos meses, o ambas penas.

§ Art. 13

El Colegio de Abogados de Puerto Rico tendrá como obligaciones las siguientes: (1) cooperar al mejoramiento de la administración de justicia; (2) evacuar los informes y consultas que el Gobierno le reclame; (3) defender los derechos e inmunidades de los abogados, procurando que éstos gocen ante los tribunales de la libertad necesaria para el buen desempeño de su noble profesión; (4) promover relaciones fraternales entre sus miembros; y (5) sostener una saludable y estricta moral profesional entre los asociados.

§ Leyes enmendadas

Ley número 6 de 24 de julio de 1952

Ley número 76 de 22 de junio de 1954

Ley número 73 de 21 de junio de 1962

Ley número 170 de 30 junio de 1968

Ley número 10 de 27 de mayo de 1981

Ley número 63 de 5 de julio de 1985

(Aprobada en 10 de enero de 1999)

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio de Abogados de Puerto Rico”, para crear una delegación especial que represente en la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Puerto Rico a los colegiados que residan fuera de Puerto Rico; proveer al voto mediante correo certificado; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio de Abogados de Puerto Rico”, dispone la composición de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Puerto Rico, y establece que la misma estará compuesta por treinta (30) delegado, veintiséis (26) de los cuales son electos a razón de dos (2) delegados por cada una de las trece (13) delegaciones existentes.

La Ley Núm. 161 de 11 de agosto de 1995, enmendó este artículo de la Ley Núm. 43, supra, para reasignar los dos (2) delegados a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Puerto Rico que representaban al Distrito Judicial de Humacao, uno en representación de la recién creada Delegación de Fajardo correspondiente a la Región Judicial de Fajardo y uno (1) en representación del Distrito Judicial de Humacao.

En la actualidad, el Colegio de Abogados cuenta en su matrícula con alrededor de seiscientos colegiados que residen fuera de Puerto Rico a los cuales se les requiere el pago de la cuota para ejercer su profesión. Pese a este requerimiento, estos colegiados no tienen representación en la Junta de Gobierno del Colegio, no pueden participar en la política institucional del mismo y no se les designa como miembros en las comisiones del Colegio.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario corregir esta situación median» la creación de una delegación especial de un (2) delegado que represente en la Junta a los colegiados que residan fuera de Puerto Rico y proveer para que éstos, de estar al día en el pago de sus cuotas, puedan ejercer su derecho al voto mediante correo certificado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Num. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Oficiales; Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Puerro Rico estará integrada por un (1) presidente, treinta y un (31) delegados, y el presidente saliente

quien será miembro ex officio de la misma hasta que sea sustituido por el próximo presidente saliente y tendrá solamente derecho a voz. Veintinueve (29) de los treinta y tres (33) delegados serán electos, uno (1) en representación de la Delegación Especial de Colegiados que Residen Fuera de Puerto Rico y dos (2) en representación de cada una de las delegaciones de Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Utuado, Aibonito, Carolina y Fajardo, excepto el distrito de San Juan que se compondrá de dos (2) delegaciones y elegirá cuatro (4) delegados de los cuales dos (2) serán electos por los colegiados domiciliados o que tengan oficinas en San Juan, Puerta de Tierra, Santurce, Hato Rey, Puerto Nuevo y Caparra Heights, y los otros dos (2) serán electos por los colegiados cuyas oficinas o domicilios ubiquen en Río Piedras, excluyendo Hato Rey, Puerto Nuevo y Caparra Heights. Dichas delegaciones se conocerán como Delegación San Juan I y Delegación San Juan II, respectivamente. La elección de delegados tendrá lugar en asamblea que celebrarán los colegiados en cada uno de dichos distritos, excepto en los casos del distrito de San Juan y de la delegación que represente a los colegiados residentes fuera de Puerto Rico. En el distrito de San Juan las delegaciones de San Juan I y San Juan II celebrarán asambleas simultáneas en el edificio del Colegio de Abogados de Puerto Rico. La delegación que represente a los colegiados residentes fuera de Puerto Rico ejercerá su derecho al voto mediante correo certificado.

En cuanto a la elección del delegado en representación de la Delegación Especial de Colegiados que Residen Fuera de Puerto Rico, se dispone lo siguiente:

1. Las nominaciones para la elección de un colegiado no residente se harán mediante solicitud escrita firmada por no menos de cinco (5) colegiados no residentes que estén al día en el pago de sus cuotas y que cumplan con los demás requisitos, para la colegiación.
2. Los nominados deberán endosar mediante aceptación por escrito dichas solicitudes.
3. Dichas solicitudes deberán ser sometidas a las oficinas del Colegio de Abogados y dentro del plazo que se establezca por reglamento.
4. La elección se hará mediante voto secreto. A estos efectos se producirán suficientes papeletas para: la elección del delegado no residente. Una de estas papeletas será enviada por correo certificado a cada

colegiado no residente que cumpla con todos los requisitos para votar.

5. El Colegio de Abogados llevará un registro de los colegiados autorizados para recibir estas papeletas. La fecha límite para el envío de las papeletas de votación será establecida por el Colegio mediante reglamentación.

6. De no haber nominaciones, ésto resultará en una vacante y el Colegio llenará la misma conforme disponga mediante reglamento.
7. El candidato que reciba la mayoría de los votos será declarado electo.
8. De haber un sólo candidato debidamente nominado, dicho candidato será declarado electo.
9. Los resultados de la elección serán remitidos a los oficiales y demás miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, así como a cualquier persona interesada previa solicitud al efecto.

El delegado no residente podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobierno por vía del sistema de teleconferencia o cualquier otro medio que sea igualmente efectivo y no resulte oneroso para éste o sus representados.

El Colegio designará a colegiados no residentes como miembros de sus comités permanentes o especiales siguiendo la norma establecida en el párrafo anterior para viabilizar la participación de éstos en las reuniones y trabajos de dichos comités.

...

Sección 2. -Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
.....

President
e de la
Cámara

.....
Presidente del Senado

